

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.- Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Ordenándose por Real orden de 4 del actual que los individuos que se hallen en situación de reserva activa habiendo servido en el arma de Caballería, se presenten en las zonas, todos los que residan en los pueblos de esta que fueron sorteados en los años 1887, 1888 y 1889 y se hallan en las citadas condiciones, deberán hallarse en esta capital precisamente el día 11 del corriente, presentándose en las oficinas de la zona, sitas en la calle de los Baños, núm. 9.

También deberán presentarse en esta capital por todo el día 11 del corriente en las oficinas del regimiento Reserva de Logroño, núm. 57 sitas en el mismo local antes indicado todos los individuos en iguales condiciones pertenecientes á las demás armas del Ejército.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL encargando á los Alcaldes le den la mayor publicidad y así á estos como á la

Guardia civil, Peones camineros y demás Agentes de mi Autoridad empleen el mayor celo y actividad para la más pronta y ordenada concentración de los reservistas.

Logroño 8 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 26 de octubre último me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Martínez, vecino de Autol, contra una providencia de ese Gobierno que le exigía el reintegro de 2.500 pesetas por haberse datado indebidamente de ellas en las cuentas municipales de 1885-86 en que fué Depositario; sirvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que se indican y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Logroño á 8 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en que se llama á las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Los Coroneles de los regimientos y depósitos de reserva prevendrán inmediatamente el cumplimiento de lo mandado, valiéndose de los BOLETINES OFICIALES y de cuantos medios tengan disponibles, como asimismo recurriendo á las Autoridades civiles municipales, Guardia civil y peones camineros. En el llamamiento precisarán el día en que los reservistas deban hallarse en el punto de concentración, teniendo en cuenta el de su residencia á la rapidéz con que en tales casos debe procederse. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, núm. 60, Getafe, número 72 y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dicha arma que residan en las zonas complementarias correspondientes.

Segundo. La concentración de los reservistas de Infantería tendrán lugar en la residencia de la Plana mayor del regimiento de reserva á que pertenezcan.

Tercero. Los Jefes de estos Cuerpos que hayan de nutrir un regimiento activo de Infantería y un batallón de Cazadores, distribuirán los reservistas concentrados por terceras partes, asignando dos de ellas al regimiento correspondiente y la otra al batallón de Cazadores, procurando, á ser posible, que se hallen en esta

última los individuos que hubieren servido en estos batallones. Los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería en los que haya individuos que hubieran servido en los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, cuidarán muy especialmente de dirigirlos á los de Africa, números 1, 2 y 3 y batallón Disciplinario, según su procedencia, destinando á aquéllos precisamente á los que hubiesen servido en la disuelta quinta compañía del expresado batallón.

Cuarto. Los reservistas de Caballería que procedan de las zonas que se expresan en el estado núm. 19 del Real decreto de 29 de agosto último, efectuarán su concentración en el punto de residencia de la Plana mayor del regimiento de reserva del arma á que dichas zonas corresponden, según determina el mismo estado.

Los que pertenezcan á las demás zonas marcharán á la capital de éstas, desde donde serán dirigidos á los regimientos activos en que sirvieron, quedando encargados de la regularidad de este servicio los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, á quienes enviarán con urgencia los de los regimientos de reserva de Infantería correspondientes, copia de las relaciones y medias filiaciones á que se refiere la última parte del art. 68 de la Real orden de 30 de agosto de este año.

Quinto. Las clases é individuos de tropa de la reserva activa de Artillería é Ingenieros se concentrarán en la capital donde se halla el depósito de reserva correspondiente á la región militar á que pertenezca la zona en que aquéllos residan. Su destino á Cuerpo se dispondrá con la debida anticipación.

Sexto. Los reservistas de Ad-

ministración y Sanidad militar marcharán á las capitalidades de los regimientos de reserva de Infantería á que se hallen agregados, trasladándose desde estos puntos á la capital donde radican las oficinas de la Intendencia é Inspección de Sanidad militar del Cuerpo de Ejército respectivo. Oportunamente se determinará por este Ministerio el destino que se ha de dar á dichos individuos.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia y dispondrá lo conveniente á fin de que se le pase la revista administrativa, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento de reserva á que pertenece. Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista administrativa, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque, si tuviera que hacer uso de la vía férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0'50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar al regimiento de reserva. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos á los Ayuntamientos en la forma reglamentaria.

Octavo. Los haberes de los reservistas los reclamarán los Cuerpos en el extracto de revista del próximo mes de diciembre.

Noveno. Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Décimo. Para la marcha de los reservistas á los puntos de concentración se utilizarán las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado cuando produzcan mayor rapidez en la incorporación.

Undécimo. Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á estos el alojamiento que les corresponda.

Duodécimo. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva el número de reservistas á que hayan pasado revista. Los referidos Jefes darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen á los Generales segundos Jefes del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, para que por su conducto lleguen á noticia del General ó Comandante en Jefe del mismo y á este Minis-

terio. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Décimotercero. Los Jefes de las unidades de reserva y zonas, para el caso previsto en la última parte del art. 4.º, tan pronto como hubieren comunicado la orden para la movilización, pondrán en conocimiento del General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezcan, el día señalado que hubieran designado para la concentración total de los reservistas á sus órdenes y del número aproximado de ellos que hayan de incorporarse, á fin de que sin pérdida de tiempo se pongan de acuerdo la primera Autoridad militar de la región con las Compañías de ferrocarriles correspondientes, con el objeto de que al día siguiente del señalado para cada unidad de reserva, y utilizando los trenes ordinarios y militares ó especiales, cuando aquéllos no fueran bastantes, puedan los reservistas marchar á incorporarse á los regimientos activos á que vayan destinados. En las capitalidades de los regimientos de reserva ó zona que no se hallen sobre vía férrea, ó que estándolo no traiga cuenta hacer uso de ella para la marcha de los reservistas al Cuerpo activo á que hayan de incorporarse, se utilizarán las vías de comunicación más rápidas para lograr este objeto.

Décimocuarto. Por conducto de los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército, y obtenido ya el acuerdo con las Compañías conductoras, comunicarán los Generales y Comandantes en Jefe de aquellos á los Jefes de las unidades de reserva el día, hora y tren en que los reservistas concentrados hayan de emprender la marcha para incorporarse á los Cuerpos activos correspondientes, sin que sea obstáculo para ello que en el referido día no hubiera terminado aún la concentración de aquellos.

Décimoquinto. Los Jefes de las unidades de reserva nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia del contingente, para que conduzcan á los reservistas al punto de residencia de los Cuerpos á que vayan destinados ó al en que éstos hayan dejado sus almacenes ó repuestos, con el fin de que se incorporen á banderas con su vestuario, equipo y armamento. Los Oficiales que los hayan conducido, recibirán órdenes del General ó Comandante en Jefe por si tuviera necesidad de utilizar sus servicios antes de regresar al punto de su procedencia.

Décimosexto. Los Jefes de los

Cuerpos activos cuidarán de disponer con la anticipación conveniente lo necesario para que á la llegada de los reservistas sean éstos vestidos y equipados.

Décimoséptimo. Asimismo los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán las órdenes oportunas para que por los Parques de la región se facilite armamento y municiones á los referidos reservistas.

Décimooctavo. Se entenderá que en el presente llamamiento se hallan también comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en filas y en uso de licencia ilimitada ó cualquier otra que no sea motivada por enfermedad.

Décimonoveno. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército. Los Jefes de zona á quienes se refiere el artículo 4.º, redactarán, además de las que se expresan anteriormente, otra relación que remitirán al regimiento de reserva de Caballería correspondiente.

Vigésimo. Del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados espera S. M. que penetrados del importante fin á que se dirigen estas instrucciones, procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución. En tal concepto, los Generales ó Comandantes en Jefe resolverán por si las incidencias que surjan, acudiendo en consulta á este Ministerio cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de noviembre del año económico de 1893 á 94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31

de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Ptas. Cénta
1.º	Administración provincial.—Personal.	4774 36
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	" "
2.º	2.º Servicios generales.	764 87
3.º	Obras obligatorias.	2689 64
4.º	Cargas.	632 90
5.º	Instrucción pública.	5324 57
6.º	Beneficencia.	23951 87
7.º	Corrección pública.	2452 54
8.º	Imprevistos.	833 33
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	666 66
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	590 57
Total.		42681'31

Logroño 12 de octubre de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Vicepresidente, Valeriano Velasco.—Sesión de 25 de octubre de 1893.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Alejo Arnedo.—P. A. Joaquín Farias.—Es copia.—El Vicepresidente, Valeriano Velasco.

Comisión provincial

Sesión de 4 de septiembre de 1893.

En la ciudad de Logroño á cuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental de D. Martín Navasa sustituto del Sr. D. Alejo Arnedo que se halla enfermo, los

Diputados

Sres. Martínez Adán
» Sáenz de Tejada.
» Martínez Baquero

Secretario

Sr. Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Agoncillo, ejercicios de 1878-79 período de ampliación, de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1883-84, 1884-85 y 1885-86; las de Villar de Arnedo, correspondientes á los años económicos de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, en el último período ordinario y de ampliación; las de Entrena, ejercicio de 1879-80, períodos ordinario y de ampliación, y las de Gimileo, ejercicio de 1882-83, han trascurrido con exceso los plazos concedidos para contestar á los pliegos de reparos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 25 de junio de 1870 y el 64 del reglamento de 8 de noviembre de 1871. se acordó extender los pliegos de censura de calificación que serán

entregados á los interesados, á fin de que los devuelvan contestados en el término de treinta días, pasado el cual sin verificarlo, quedará cerrado el juicio de las cuentas haciéndoles responsables de las faltas de que adolezcan.

Examinadas las cuentas municipales de Nestares, correspondientes á los ejercicios de 1880-81, 1884-85, 1885-86, se acordó extender los pliegos de censura de calificación de los reparos no solventados y remitirlos por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para su entrega á los cuentadantes, dándoles un plazo de treinta días para que lo devuelva contestado, previniéndoles que, transcurrido dicho término con la contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido por el art. 42 de la ley orgánica de 25 de junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Turruncún, Laguna de Cameros, Sotés y Agoncillo, correspondientes al año económico de 1886 á 87; las de Hormilleja de 1889-90; las de Herramélluri, ejercicios de 1887 á 88 y 1888-89; las de Fuenmayor y Nestares, pertenecientes al año económico de 1883-89; las de Villalobar, de 1887-88 y 1888-89, y las de Ausejo de 1887-88, se acordó reproducir los pliegos de reparos y de censura de calificación, los que se remitirán por conducto del Sr. Gobernador á los actuales Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes concediéndoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados, advirtiéndoles que si dentro del término señalado no lo verifican, se finiquitarán y liquidarán las cuentas sin más oírlos dándose como consentidos y contestados los reparos.

Se leyó una instancia de D. Faustino Brieva, representante del centro general de quintas de Aragón, en queja de que no se le ha facilitado por Secretaría una lista de los mozos declarados sorteables, y que por el oficial D. Benigno Macua, se han facilitado dos ó tres listas á otros sujetos, teniendo interés el mismo Sr. Macua, olvidando el acuerdo de la Diputación fecha 4 de abril de 1889, suplicando se le facilite la ya repetida lista de sorteables. Oído el oficial Sr. Macua, no resulta cargo contra él, puesto que hechas las declaraciones de soldados sorteables por los Ayuntamientos y en algunos casos por esta Comisión en sesiones que necesariamente han de ser públicas, no ha faltado al facilitar las listas á la reserva que debe guardar como empleado, y aun cuando presente alguna empresa como de lo que se trata es de efectuar redenciones ante las cajas de reclutamiento, lo que en nada afecta á la administración provincial y municipal, no está comprendido en el acuerdo de 4 de abril de 1889.

Reconociendo el derecho que don Faustino Brieva tiene á pedir certificaciones de documentos que existan en la Secretaría ó Archivo de la Diputación, y que á juicio de la Corporación no hay inconveniente en facilitar, se acordó que por la Secretaría se entregue á D. Faustino Brieva certificación en debida forma de los mozos declarados sorteables hasta la fecha en el corriente año, facilitando el interesado el papel sellado correspondiente.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Concedida por el Ayuntamiento de Tudelilla, según copia del acuerdo que se acompaña, la subvención de una peseta diaria á Silvestre Ramírez y Zalabardo, de aquella vecindad, enfermo y sin recursos por los que emplee en ida, estancia y vuelta á los baños de Arnedillo cuyas aguas le han sido recomendadas por prescripción facultativa:

Vista la base 1.^a del acuerdo adoptado por la Excm. Diputación en 2 de junio de 1880, se acordó conceder al recurrente 0'50 pesetas diarias además de la otorgada por el Ayuntamiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia, comunicando este acuerdo al interesado y Director facultativo del balneario, rogando á este último, se sirva manifestar las estancias que cause el referido Silvestre Ramírez Zalabardo para proceder al abono que corresponda.

Examinada una instancia de Antonio Marín y su esposa Petra Cordón, vecinos de la villa de Azagra (Navarra), solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía un niño acogido:

Vistos el informe del Alcalde de aquella villa y del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Previo examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya cama vacante, á Manuel Ruiz Marco, viudo, de 74 años de edad, vecino de Alfaro; á Josefa Maestu, viudá, de 63 años y á Antonio García Sáenz, de 68 años, viudo, vecinos de Logroño; á Francisco Cambero Benito, de 69 años, viudo, vecino de Alcanadre, y á Manuel Novo Herranz, viudo, septuagenario, vecino de Briones.

Se acordó admitir en el mismo Asilo, previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial para justificar que se hallan impedidos para el trabajo y guardando turno, á Martín Arnedo Fernández, soltero, vecino de Tudelilla; á Andrés del Río Orive, soltero, vecino de Santurde; á Esteban Revilla Santolaya, viudo; Teresa Tuesta Abadía, soltera, y Miguel Barrio Vicente, viudo, vecinos de Logroño, el último en su caso en compañía de sus

dos hijos Ricardo y Caya de 13 y 11 años de edad respectivamente.

Vista una instancia de Silverio Martínez y Benito, mayor de edad y vecino de esta capital, en la que solicita se admita en la casa de Beneficencia á las jóvenes Irene, Ana y Gregoria Olalde Gómez, de 16, 11 y 7 años de edad respectivamente y huérfanas de padre y madre:

Considerando que la joven Irene, cuenta la edad de 16 años y puede ganar para atender á su subsistencia:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder al ingreso en aquel establecimiento de las jóvenes Ana y Gregoria Olalde Gómez.

Vista una comunicación del Alcalde de Tudelilla, en la que se hace constar que Dorotea Rivas Pastor, no se halla padeciendo enagenación mental como equivocadamente se dijo, y si tan solo falta de desarrollo intelectual, pretendiendo únicamente ingresar en la casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial y guardando en todo caso turno.

Examinada una instancia de Ciferino González Catalán, viudo, de 67 años de edad, vecino de Alfaro, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos:

Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha ciudad:

Considerando que el recurrente fué expulsado del Asilo provincial según acuerdo adoptado el 17 de junio próximo pasado, se acordó desestimar lo solicitado.

En vista de comunicación del señor Médico Director del Instituto manicomio de San Baudilio de Llobregat, en la que ruega que por esta Corporación se le autorice á fin de que pueda dar de alta en dicho establecimiento á la alienada María Sierra Pérez, de esta provincia, que en la actualidad se halla curada de la enfermedad mental que motivó su ingreso, se acordó acceder á lo solicitado por dicho Sr. Médico Director, pudiendo verificar su conducción con el dependiente que ha de pasar á recoger los dementes que existen en observación en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.

Se acordó interesar del Sr. Juez municipal de San Baudilio de Llobregat, el que se sirva remitir certificaciones de defunción, tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los enfermos vesánicos que por cuenta de esta Corporación se hallan asilados en el manicomio establecido en aquel punto, con el fin de que esta Diputación pueda tener los datos que son necesarios dada la importancia que el asunto tiene para los intereses de la misma.

Examinada una cuenta presentada por D. Bernabé Oliveros é importante pesetas 51'75, por la confección de 36 trajes para los acogidos en la casa de Beneficencia, se acordó

aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada una cuenta presentada por el Administrador del Hospital provincial é importante pesetas 79'12 por paja larga comprada para el relleno de jergones, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se leyó una instancia de Joaquín Fernández Martínez, acogido en la casa de Beneficencia manifestando que se halla de cajista en la imprenta provincial en el mismo caso que sus compañeros Fructuoso Comunión y Claudio Metola, por lo que suplica se le considere y gratifique como á estos:

Resultando ser cierto lo expuesto se acordó acceder á lo solicitado.

Presentadas por D. Lucas Bergerón tres cuentas, la una por cuidar de dar cuerda al reloj de la Secretaría del Gobierno civil durante el año de 1886 y otros gastos de timbre, y las otras dos por gastos de conservación del teléfono en los años de 1887 á 1889 inclusive, se acordó someter estas cuentas á la Diputación en las primeras sesiones que celebre.

En vista de comunicación del señor Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, se acordó informar que en concepto de esta Comisión los Ayuntamientos que componían el partido judicial de Alfaro deben pasar á formar parte del de Calahorra, y los de Cervera del río Alhama, ser incorporados al Juzgado de Arnedo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia facultativa de una á cien familias pobres, con la dotación anual de 999 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por término de cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y con una práctica profesional de ocho años, circunstancia que han de justificar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes que á las mismas vengán unidos, se presentarán dentro del plazo de treinta días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al Alcalde que suscribe.

El facultativo electo queda sometido á las obligaciones del vigente reglamento y demás acordadas por la Corporación Municipal en sesión del día de ayer.

Se advierte que esta villa cuenta con 550 vecinos pudientes en un solo grupo de población á 10 kilómetros de la capital y con estación férrea.

Fuenmayor 2 de noviembre de 1893.—El Alcalde, Celestino Navajas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 248.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
	QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
27	Ayuntamiento de Castejon de Monegros	1. ^a	Guarda municipal jurado.	547'25	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de septiembre de 1891.
28	Idem de Gotor (Zaragoza).	1. ^a	Alguacil y voz pública.	200	»	»	»
	SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y BASCONGADAS						
29	Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastián.	2. ^a	Escribiente de la Secretaría.	750	»	»	»
	SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA						
30	Juzgado de primera instancia de Monforte	1. ^a	Subalterno.	540	»	»	»
31	Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo).	2. ^a	Escribiente auxiliar de la Secretaría	350	»	»	»
32	Audiencia de Pontevedra.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	»	»	»
33	Juzgado de primera instancia de Arzúa (Coruña).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
34	Ayuntamiento de Chantada (Lugo).	2. ^a	Auxiliar de Secretaría.	750	»	»	»
35	Idem.	2. ^a	Portero de la Casa Consistorial.	547'50	»	»	»
36	Idem.	1. ^a	Agente municipal.	547'50	»	»	»
37	Juzgado de primera instancia de Viveiro (Lugo).	1. ^a	Alguacil.	540	»	»	»
38	Ayuntamiento de Villafranca de Duero.	1. ^a	Peatón de la correspondencia de dicho pueblo al de Castroseume.	»	5 céntimos por carta.	»	»
39	Juzgado municipal de Villafranca de Duero	2. ^a	Secretario.	»	»	»	»
40	Instituto de segunda enseñanza de Santiago.	3. ^a	Escribiente primero.	1000	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.						
41	Ayuntamiento de Sóller	1. ^a	Sereno.	720	»	»	»
42	Idem de Mahón	1. ^a	Cochero del servicio fúnebre.	900	»	»	»

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de noviembre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de mayo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto del año anterior.

Madrid 30 de octubre de 1893.